



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076.

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción Ejecutiva

Radicación: 70-001-33-31-703-**2017-00174**- 00

Ejecutante: FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL-
FUNDESCUL-

Ejecutado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DE BUENAVISTA
S.A.

Tema: Auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, una vez librado el mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

1.1.1. Partes:

Ejecutante: FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL-
FUNDESCUL-

Ejecutado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DE BUENAVISTA
S.A.

1.1.2. Petition: La FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL -FUNDESCUL-, solicita se libre mandamiento de pago por la cantidad de \$25.000.000 derivada del Contrato de Prestación de Servicios para la asesoría y acompañamiento en los procesos de elaboración del informe y elaboración del presupuesto de ingresos y gastos vigencia fiscal 2016 en dicha empresa, de fecha 3 de noviembre de 2015, también, por los intereses comerciales corrientes desde que se suscribió la obligación hasta el 24 de noviembre de 2015, fecha en que se hizo exigible y por los intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

1.1.3. Hechos Relevantes: Las partes suscribieron contrato de prestación de servicios para la asesoría y acompañamiento en los procesos de elaboración del informe y elaboración del presupuesto de ingresos y gastos, vigencia fiscal 2017 en la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo "Aguas de Buenavista S.A. E.S.P." de fecha 3 de noviembre de 2015, contrato que tendría una duración de quince (15) días para ser pagados en la vigencia presupuestal del año 2016, de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 174 del 3 de noviembre de 2015 y registro presupuestal N° 173 del 3 de noviembre de 2015.

El plazo fijado para la cancelación de la obligación se encuentra vencido, encontrándose en mora de pagar la cantidad de \$25.000.000 y los intereses comerciales corrientes y moratorios que se deriven del incumplimiento de dicho contrato. Al contrato no se le ha hecho abono sobre capital, ni sobre intereses, por lo que se adeudan en su totalidad.

La obligación emerge directamente del contrato estatal y demás documentos pertenecientes a él, en consecuencia, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende y prueba con ello y de su contenido.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- Presentación de la demanda: 11 de julio de 2017 (fl.5)
- Auto que libra Mandamiento Ejecutivo: 7 de septiembre de 2017 (fls.31-34).
- Notificación a la parte ejecutante: 8 de septiembre de 2017 (fls.35-36)
- Notificación a la parte ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación: 23 de abril de 2018 (fls.40-43).
- La demanda no fue contestada.

2.1. Mandamiento de Pago: Mediante auto calendarado 7 de septiembre de 2017 éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DE BUENAVISTA S.A., así;

"PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL –FUNDESCUL-, representada por la señora CARMEN VICTORIA SIERRA LOPEZ, y en contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DE BUENAVISTA S.A., por la cantidad de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000), más los intereses correspondientes causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, según lo expuesto.

SEGUNDO: Ordénese al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DE BUENAVISTA S.A., que cancele la obligación que se le está haciendo exigible, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: La parte ejecutada dispone de diez (10) días, para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DE BUENAVISTA S.A., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

SEXTO: Se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignar la parte ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

SEPTIMO: Téngase al Dr. ALEXANDER DAVID RUIZ MADERA, abogado, portador de la T.P. N° 238.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: En virtud de lo consagrado en el Numeral 5º del Artículo 166 y en el artículo 199 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte ejecutante deberá allegar al proceso una (01) copia de la demanda y sus anexos, con el fin de llevar a cabo la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado."

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 440 del C. G. del P., si en el curso del proceso ejecutivo no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el sub-judice, se observa que el ente ejecutado no contestó la demanda, ni presentó excepciones, por lo que se procederá a decidir sobre la continuidad de la ejecución, además no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive declaración de impedimento alguno.

Ahora bien, previo a dar la orden de impulsar la ejecución, corresponde una vez más analizar el mérito ejecutivo del título, para así verificar que el mandamiento de pago se efectuó con observancia de la preceptiva legal aplicable.

3.1. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales: El fundamento normativo de lo que se considera un título ejecutivo, se encuentra en el artículo 422 del C.G. del P., al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en el cual se consagró que son ejecutables las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, las cuales deben constar en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Respecto al título ejecutivo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha dicho:¹

"No puede establecerse una regla única para determinar la existencia de un título ejecutivo bien sea simple o complejo, toda vez que hay que acudir directamente al análisis del caso concreto para poder deducir si se puede predicar o no la existencia del título"

¹ Consejo de Estado, auto de noviembre 27 de 2003

"Sobre la existencia del título ejecutivo, el artículo 488 del C.P.C., establece la posibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él."

3.2. Caso Concreto: En el caso bajo estudio, se vislumbra que no hay prueba que dé certeza de que se haya efectivamente cancelado a la parte ejecutante, la obligación contenida en el mandamiento de pago librado el día 7 de septiembre de 2017.

Como se expuso anteriormente, previo a impartir la orden de seguir adelante con la ejecución, se hace necesario examinar una vez más el título ejecutivo, con el fin de establecer si el mandamiento de pago, se hizo de conformidad con la normatividad legal, lo anterior de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que se transcriben a continuación²:

"La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le den eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallado limitado por el mandato de pago proferido por al comienzo de la actuación"

En consecuencia, el juez examinará el mérito ejecutivo del título al momento de proferir sentencia, independientemente de la actuación de las partes. Y si encuentra que el documento invocado como tal no reúna los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, se abstendrá de dictar sentencia y, en su lugar, ordenará la cesación de la ejecución, dejando sin valor el auto que libró mandamiento de pago (...)"

Al respecto, el H. Consejo de Estado señaló³:

"Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues el Juez tenía la carga de examinar los requisitos del título ejecutivo complejo previamente al librar mandamiento de pago o a más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía la competencia para hacerlo."

Para constituir el título ejecutivo base del recaudo, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

² Corte Suprema de Justicia-Sentencia del 7 de marzo de 1998

³ Auto de fecha 20 de noviembre de 2003, expediente 21.310; C.P. Ramiro Saavedra Becerra, reiterado por auto calificado 29 de enero de 2004, expediente 24.861, C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez.

1. Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha 3 de noviembre de 2015, con un periodo de ejecución de 15 días, celebrado entre AGUAS DE BUENAVISTA S.A. E.S.P. y la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL, cuyo objeto fue la asesoría y acompañamiento en los procesos de elaboración del informe de gestión y elaboración del presupuesto de ingresos y gastos vigencia fiscal 2016 en dicha empresa, por valor de \$25.000.000 (fls.7-11).
2. Copia autenticada del Registro presupuestal N° 173 de fecha 3 de noviembre de 2015, expedido por la empresa demandada a favor de la fundación ejecutante (fl.12).
3. Certificado de existencia y representación legal de la fundación ejecutante, donde se observa como su representante legal principal a CARMEN VICTORIA SIERRA LOPEZ, expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo (fls.13-16).
4. Copia autenticada del certificado de disponibilidad presupuestal N° 174, expedido por la entidad ejecutada, el día 3 de noviembre de 2015 (fl.17).
5. Copia autenticada del acta de inicio calendada 3 de noviembre correspondiente al contrato en mención (fls.22 y 25).
6. Copia autenticada del acta de entrega final de fecha 3 de noviembre de 2015, correspondiente a dicho contrato (fls.24 y 23).
7. Copia autenticada de la Resolución N° 245 del 10 de diciembre de 2015, expedida por la entidad ejecutada, mediante la cual se autorizó el pago del 100% de una cuenta a favor de la señora CARMEN VICTORIA SIERRA LOPEZ por concepto de la asesoría y acompañamiento en los procesos de elaboración del informe de gestión y elaboración del presupuesto de ingresos y gastos vigencia fiscal 2016 en la empresa mencionada, por valor de \$25.000.000 (fl.26).

Luego entonces, de haber revisado los documentos que conforman el título ejecutivo, de donde se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo dispone el artículo 422 del C.G del P., se

seguirá adelante con la ejecución, en concordancia con el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

Por último, se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme a lo previsto por el Art. 446 del C. G. del P.

3.3. Costas: Atendiendo los criterios establecidos en el artículo 365 del C.G. del P., se condenará en costas a la entidad demandada, ejecutoriada la sentencia liquídense por Secretaría. Así mismo, se fijará el valor de las Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 7 de septiembre de 2017, según lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria de éste proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, y en virtud de lo consagrado en el núm. 1º del Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Se condena a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DE BUENAVISTA S.A., al pago de las costas del presente proceso, por Secretaría, tásense de acuerdo con lo indicado en el Art. 365 del C.G. del P.

CUARTO: Fíjense las Agencias en Derecho en un 10% del valor del pago ordenado en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con el Numeral 2 del artículo 365 del C.G. del P. y del Acuerdo N° 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA